

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

REF. EJECUTIVO No. 110013103027**20190027300**

Revisadas las documentales allegadas por el apoderado actor obrante a folios 26 a 31, con las cuales da cuenta de la gestión de notificación del extremo demandado conforme el art 291 del CGP en consonancia con los Arts. 8 y 9 decreto 806 de 2020 con data de remisión del mensaje de datos correspondiente el pasado 1º de octubre de 2020, ha de decirse que la misma se encuentra desprovista de la trazabilidad del envío del mensaje de datos con el cual se confirma el acuse de recibo de la notificación tal como lo establece el inc.5º del Art 292 del CGP, a fin de tener por efectiva la notificación electrónica.

Asimismo, se observa contestación de la demanda del extremo demandado a folios 32 a 78 allegada el pasado 27 de octubre de 2020 sin dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, esto es remitiendo el escrito de contestación al apoderado actor, pese al requerimiento efectuado por secretaria de este despacho.

En este punto, este despacho puntualiza que, en aplicación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, procedió al control de términos consecuente de las documentales arrimadas al plenario por conducto del buzón electrónico de este despacho.

Así pues, conforme al art 8 del decreto 806 para contabilizar los términos de notificación debe transcurrir 2 días desde la acreditación del envío del mensaje de datos, por lo que, conforme a la normativa procesal, el extremo ejecutado cuenta con 10 días <art 442 CGP> + 2 días del Dec.806/20, para un total de 12 días para allegar la contestación de la demanda, por lo que disponía hasta la data del 20 de octubre de 2020 para remitir la contestación con copia al demandante.

Puestas, así las cosas, la parte ejecutada tan solo el 27 de octubre remite la contestación a este despacho, por lo que ha de entenderse como extemporánea conforme a las consideraciones anteriores.

Asimismo, cabe resaltar que, hasta el 4 de noviembre de 2020, la ejecutada acreditó la remisión de la contestación extemporáneamente a su contraparte y este extremo a su vez descurre las excepciones como da cuenta la documental vista a folio 125 a 129 sin tener en cuenta la normativa indicada anteriormente y en consecuencia los términos legales.

Por todo lo anterior, se RESUELVE:

1. Tener por extemporánea la contestación de la demanda.
2. En firme esta providencia retorne al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3359b57832ff4e965b8f5e7c5ba83725f1859b435859f942f876a9917209896a**

Documento generado en 10/03/2021 05:21:51 AM